

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-66/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORÓ: FÁTIMA RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca¹.

El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el que, entre otras cuestiones, se determinó reservar la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón

¹ En adelante Instituto local, autoridad responsable o IEEPCO.

.

Monjaráz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Procedencia del per saltum	
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	
CUARTO. Estudio de fondo	
I. Materia de la controversia y metodología	
II. Análisis de la controversia	
III. Conclusión y efectos	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al ser contraria a derecho la determinación de reservar la solicitud de la candidatura del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, presentada por el partido actor, al considerar que se excedió del periodo constitucional para ser reelecto.

Lo anterior, porque la reelección opera para las postulaciones a un mismo cargo, y en el caso concreto, el ciudadano que el partido actor pretendió postular para presidente municipal ejerció el cargo como regidor del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, por lo que no es posible considerar su postulación bajo la figura de la reelección.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.
- 2. Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno² y concluida al cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local³ determinó, entre otras cuestiones, reservar la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

- **3. Presentación.** El ocho de mayo, el partido actor promovió el presente juicio, vía *per saltum*, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.
- **4. Recepción.** El dieciocho de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

-

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

- **5. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-66/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **6. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que informara si tenía algún medio de impugnación relacionado con la presente controversia, el cual fue cumplido el diecinueve de mayo y se informó que no se cuenta con un medio de impugnación local.
- **7. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido *per saltum* o salto de instancia: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se reservó la solicitud de registro de un candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor

_

⁴ En adelante TEPJF.



Ocampo, Oaxaca, postulado por Nueva Alianza Oaxaca, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Procedencia del per saltum

- **10.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:
- 11. Al respecto, el TEPJF ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

- 12. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de concejalías a los ayuntamientos comenzaron el cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en la determinación del Consejo General del IEEPCO, de reservar la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.
- 13. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la solicitud del registro de dicho candidato.
- **14.** Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación de reservar la solicitud de registro de la postulación mencionada, es necesario resolver la



controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

- **15.** Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.
- **16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.
- 17. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", 8 el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

- 18. En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 8, 52, inciso b), y 57 se advierte que hay un plazo de cuatro días para promover el recurso de apelación y que procede contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; medio de impugnación que, sería el idóneo para controvertir el acto reclamado.
- **19.** En el caso, la demanda se promovió de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado en sesión especial que inicio el tres de mayo y concluyó al día siguiente, y se publicó el cinco de mayo en la página oficial del Instituto local, lo que se invoca como un hecho público y notorio⁹.
- **20.** El partido actor manifiesta conocerlo el cinco de mayo, sin que en autos se advierta constancia alguna que permita desvirtuar su afirmación. Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el ocho de mayo, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- **21. Legitimación y personería.** El presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, por conducto de José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que fue reconocida por la

-

⁹ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley antes citada. Toda vez que, la publicación puede ser consultable en el siguiente link: https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico/?txt=&year=0&month=0&pag=2



autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- 22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.
- 23. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1°, 14, 16, 35 y 115 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁰.
- **Determinancia.** Este requisito se encuentra acreditado, porque el 24. acuerdo impugnado es determinante para el proceso electoral, ya que la pretensión final del partido actor es que se apruebe su postulación a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, y esté en posibilidad de ejercer actos de campaña; lo cual, es trascendente para el proceso electoral local.
- 25. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado. Ello porque si bien, ya inició el periodo de campañas para ayuntamientos en Oaxaca, lo cierto es que

Resulta

aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97

aún podría estar en condiciones de ejercer actos de campaña hasta en tanto no sean las elecciones.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia y metodología

- **26.** La pretensión del partido actor es revocar el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de reservar la solicitud de registro que fue presentada para la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.
- 27. Su causa de pedir consiste, en esencia, en dos aspectos: a) la ausencia de facultades del Instituto local para reservar una candidatura, y b) la indebida determinación de considerar que la postulación referida excedió los periodos constitucionales de reelección al no actualizarse el supuesto para considerar su postulación bajo esa modalidad de participación política.
- **28.** Por tanto, la materia de la controversia se centra en definir si en el caso concreto existió una postulación bajo la figura de la relección y, por ende, si se incumplió con el requisito mencionado.
- **29.** Para ello, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, la legalidad de las razones que llevaron a concluir al Instituto local que se estaba ante una causa de inelegibilidad dentro de una postulación bajo la modalidad de la reelección o elección consecutiva, pues ello fue lo que propició que se emitiera la reserva ahora impugnada.



30. Posteriormente, de ser el caso, se estudiará si el Instituto local contaba con facultadas para reservar una solicitud de registro a una candidatura.

II. Análisis de la controversia

Tema: Indebida determinación de considerar la postulación como reelección

a. Planteamiento

- **31.** El partido actor sostiene que existió una indebida fundamentación y motivación al reservar la candidatura que postuló en favor de Fernando Aragón Monjaráz, al considerar que excedió los periodos constitucionales de reelección.
- **32.** Lo anterior, porque dicho requisito o condición no es aplicable al presente caso ya que el referido ciudadano, en los dos periodos anteriores, ha integrado el ayuntamiento como regidor, y actualmente se pretende postular para la presidencia municipal.
- **33.** Por tanto, se trata de una postulación para un cargo distinto al que se ha ejercido con anterioridad, por lo que no puede ser considerada bajo la modalidad de participación política de la reelección o elección consecutiva.

b. Decisión

34. Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la determinación impugnada.

- **35.** Ha sido criterio de este TEPJF que el hecho de que un miembro de un ayuntamiento contienda por un cargo distinto dentro de ese mismo órgano municipal no es un caso de reelección, sino de una nueva elección.
- **36.** En ese sentido, si el partido actor postuló a un ciudadano como candidato a presidente municipal para el actual proceso electoral y este ciudadano ha ejercido, anteriormente, el cargo como regidor dentro del mismo ayuntamiento, no se está ante una postulación consecutiva de un mismo cargo.
- **37.** Por tanto, no serían exigibles los requisitos o condiciones establecidas en la normatividad electoral aplicable relativas a la postulación bajo la modalidad de participación política de la reelección o elección consecutiva, como es exceder el periodo constitucional correspondiente.

c. Justificación

c.1. Marco normativo

38. Mediante la reforma a la Constitución federal en materia políticoelectoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.



- **39.** Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución feneral.
- **40.** En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.
- **41.** La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.
- **42.** Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **43.** Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.
- 44. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que existe reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un

funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones¹¹.

45. En ese sentido, ha razonado que, en los casos de nueva elección de funcionarios municipales en cargos diversos dentro del ayuntamiento, se impulsa la profesionalización del servicio público, el desarrollo de proyectos de mediano plazo y la evaluación de la función por parte de los electores. Es decir, se propicia la participación continua dentro de un mismo ayuntamiento a través de un cargo distinto, pues permite reproducir diversos beneficios al interior de los gobiernos municipales¹².

c.2. Regulación de la reelección en Oaxaca

- **46.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria¹³.
- **47.** En Oaxaca la reelección es entendida como **la elección consecutiva en el mismo cargo** de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos¹⁴.

.

¹¹ Véase los recursos SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017.

¹² Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-190/2021.

¹³ Artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

¹⁴ Artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto local.



- **48.** Estos cargos, electos popularmente por voto directo, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- **49.** La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
- **50.** La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido político o cualquiera de los partidos integrantes de una coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato
- **51.** Ninguno de los servidores públicos referidos podrá ser electo para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional
- **52.** La reelección sólo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cuál estén fungiendo y no para algún otro; y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse¹⁵.

c.3. Caso concreto

Consideraciones del acuerdo impugnado

53. El partido actor postuló como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, al ciudadano Fernando Aragón Monjaráz.

¹⁵ Artículos 29 de la Constitución local y 20 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

- **54.** Sin embargo, el Consejo General del Instituto local decidió reservar el pronunciamiento sobre la referida solicitud de registro pues del análisis de los registros presentados verificó que no excedieran el periodo constitucional aplicable a la relección o elección consecutiva.
- 55. En ese sentido, concluyó que la postulación que realizó el partido actor incumplió con el referido requisito. Por tanto, requirió al partido actor para acreditar que no se encuentre en la mencionada causa de inelegibilidad o llevar a cabo la sustitución correspondiente.

Valoración de esta Sala Regional

- **56.** Este órgano jurisdiccional considera que la determinación de reservar la candidatura postulada por el partido actor es contraria a derecho.
- **57.** Lo anterior, porque no resultaba aplicable la condicionante de poder ser reelecto para un cargo de ayuntamiento, hasta por un periodo adicional inmediato.
- **58.** Ello, porque la postulación mencionada no debía ser considerada como reelección o elección consecutiva, ya que la solicitud respectiva no fue presentada para un mismo cargo.
- **59.** En efecto, el partido actor afirma que en los dos periodos constitucionales anteriores Fernando Aragón Monjaráz fungió como regidor en el ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.
- **60.** Mientras que para el actual proceso electoral fue postulado para un cargo distinto al de regidor, pues ahora su registro fue solicitado para el cargo de presidente municipal.



- **61.** En ese sentido, es evidente que en el presente caso concreto no se está ante la postulación de un mismo cargo de elección popular municipal, por lo que no se puede considerar como reelección.
- **62.** Como se evidenció en el marco normativo expuesto en párrafos anteriores, en Oaxaca la relección es entendida como la elección consecutiva de un ciudadano para un mismo cargo.
- **63.** En ese sentido, **resulta válido considerar como una nueva elección** cuando un funcionario público pretende participar para un cargo distinto aun cuando sea para un mismo órgano de gobierno.
- **64.** Tal y como aconteció en el presente caso concreto, pues el partido actor pretende postular a un ciudadano que ejerció el cargo como regidor en periodos anteriores¹⁶ y que ahora busca contender como presidente municipal.
- **65.** En ese sentido, el Instituto local parte de una premisa inexacta al exigir el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para cargos de reelección, cuando la postulación que fue presentada por el partido actor no podría ser considerada bajo esa modalidad de participación política.
- **66.** Por tanto, resulta contrario a derecho pretender aplicar un requisito de elegibilidad o condicionante que no resultaba aplicable.
- 67. Máxime que en el acuerdo en el que se aprobó la determinación ahora impugnada, no se exponen mayores razonamientos respecto las

٠

Lo cual se puede corroborar en el directorio de autoridades y el organigrama consultable en la página oficial del ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca, 2019-2021, disponible en los siguientes links: http://tututepec.gob.mx/index.php/organigrama/

circunstancias particulares en las que se presentó la postulación y por las que se consideró que se trataba de un caso de reelección.

68. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el artículo 6, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección del Instituto local establece que:

...

- 2. "En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio".
- **69.** Sin embargo, esta disposición reglamentaria no fue considerada como parte del fundamento legal por parte del acuerdo en el que se aprobó la determinación de reservar la candidatura postulada por el partido actor, por lo que su aplicación y análisis no forman parte de la materia de la controversia del presente asunto.
- **70.** Además, dicha restricción no sería aplicable a la postulación que se analiza en el presente caso, porque, como se explicó, la solicitud de registro presentada por el partido actor se trata de una nueva elección y no estamos ante un caso de reelección.
- **71.** Por tanto, no le resultarían aplicables las limitantes, condiciones o requisitos exigidos para participar bajo esa modalidad de participación política.



- **72.** Máxime que, la referida disposición, se trata de una restricción que no está contenida en la Constitución, ni en la legislación electoral local.
- **73.** Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el trece de mayo el Consejo General del Instituto local determinó¹⁷ que no es procedente la sustitución presentada por el partido actor en la primera concejalía propietaria del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.
- **74.** Lo anterior, porque a quien se sustituye, Fernando Aragón Monjaraz, pertenece al grupo de personas con discapacidad permanente, mientras que la persona con la que se pretende sustituir no pertenece a este grupo de personas.
- 75. Sin embargo, dicha determinación tampoco forma parte de la presente controversia, pues el partido actor cuestiona el acto previo a partir del cual fue reservada la solicitud de registro por la que pretendió postular a Fernando Aragón Monjaraz, como presidente municipal del ayuntamiento mencionado.
- **76.** En ese sentido, al asistir la razón al partido actor y al considerar contraria a derecho la conclusión que originó que el Instituto local decidiera reservar la solicitud de registro presentada por el partido actor, resulta innecesario analizar el planteamiento vinculado con las facultades del Instituto local para emitir la referida reserva.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, consultable en el siguiente link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG612021.pdf

77. Además, porque el partido actor ha alcanzado su pretensión, por lo que se debe atender al mayor beneficio del accionante, pudiéndose omitir el estudio de aquellos que aun en el caso de resultar fundados no mejoren lo ya alcanzado por el accionante¹⁸.

III. Conclusión y efectos

78. Al resultar **fundado** el planteamiento del partido actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de impugnación, a fin de **dejar sin efectos** la reserva de la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

79. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local **se pronuncie de inmediato**, previa valoración del resto de los requisitos legales pertinentes, sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que su postulación se trata de una nueva elección y **no debe ser entendida como reelección o elección consecutiva**.

80. Una vez que se cumpla con lo ordenado, el IEEPCO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

-

 $^{^{18}}$ Véase sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-787/2020 y SX-JDC-379/2020.



- **81.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.
- **82.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al referido Tribunal local y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JRC-66/2021

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.